

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **11:00 ONCE HORAS DEL DÍA 12 DOCE DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2026 DOS MIL VEINTISÉIS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/02/2026. INTERPUESTO POR EL C. RICARDO SÁNCHEZ GARCÍA, EN CONTRA DEL: *“acuerdo de desechamiento de plano dentro del procedimiento sancionador especial PSE-03/2026, dictado por la Secretaria Ejecutiva del CEEPAC el 15 de mayo de 2026” (sic)* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA** “San Luis Potosí, S.L.P., a 11 once de junio de 2026 dos mil veintiséis¹.”

Vista la razón de cuenta que antecede, mediante la cual el secretario general de acuerdos de este Tribunal turna el expediente **TESLP-RR-02/2026** a la ponencia de la suscrita Magistrada María Carolina López Rodríguez, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1º, 2º, 5º, 6º y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí²; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **se acuerda:**

I. Recepción de expediente. Téngase por recibido en esta ponencia el día 09 nueve de junio a las 09:11 horas el expediente identificado con la clave **TESLP-RR-02/2026**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Ricardo Sánchez García**, por su propio derecho, en contra del *“Acuerdo de Desechamiento de plano dentro del Procedimiento Sancionador Especial PSE-03/2026, dictado por la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC el 15 de mayo de 2026”*; y que fuera turnado por la Presidencia de este H. Tribunal a la suscrita Magistrada María Carolina López Rodríguez, en términos del artículo 32, fracciones IX y XI, de la Ley Orgánica del Tribunal para los efectos previstos en el diverso numeral 33 de la Ley de Justicia.

II. Obligaciones. Téngase a la autoridad responsable por remitiendo, con motivo de la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, el informe circunstanciado y las constancias de recepción y publicitación del medio de impugnación y, en ese sentido, téngasele por cumpliendo con las obligaciones a que se refieren los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Justicia.

III. Admisión. Se **ADMITE** el presente Recurso de Revisión dado que cumple con los requisitos de procedencia a que se refiere el artículo 46, fracción II, en relación con los diversos 32, 33, 34 y 35, de la Ley de Justicia, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante el CEEPAC, haciéndose constar el nombre del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, siendo posible identificar el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que se funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado y rubrica el escrito de impugnación con su firma autógrafa.

b) Oportunidad. El recurso es oportuno porque se presentó el 28 veintiocho de mayo de 2026 dos mil veintiséis, en tanto que el acto impugnado se le notificó el 22 veintidós del mismo mes y año, de modo que, tomando en cuenta que los días 23 veintitrés y 24 veinticuatro fueron inhábiles, el medio de impugnación se presentó dentro de los 4 cuatro días a los que se refiere el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral.

Lo anterior se evidencia con mayor claridad conforme al siguiente diagrama:

¹ Todas las fechas señaladas en este acuerdo se refieren al año 2026, salvo precisión en contrario.

² En lo subsiguiente Ley de Justicia.

Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves
22	23	24	25	26	27	28
Notificación del acto impugnado	Día inhábil	Día inhábil	Día 1 para impugnar	Día 2 para impugnar	Día 3 para impugnar	Día 4 (y último) para impugnar y día en que se presentó la impugnación

c) **Personería y legitimación.** El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano **Ricardo Sánchez García**, por su propio derecho, en contra del desechamiento de una queja que también él promovió. Así, al ser actor también dentro del procedimiento sancionador especial cuyo desechamiento se está controvirtiendo en este juicio, se tiene por acreditada su personalidad, máxime que el CEEPAC, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que el actor sí tenía acreditada su personalidad.

d) **Interés Jurídico.** Se surte este requisito, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 47, fracción III³, de la Ley Procesal Electoral en cita, la parte recurrente combate un acto atribuible al CEEPAC, estimando que resulta contrario a derecho, por lo que considera necesaria y útil la intervención de este órgano jurisdiccional para, en caso de resultar procedente, lograr la reparación del derecho que aduce vulnerado.⁴

e) **Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado en el medio de impugnación de mérito, en términos de lo dispuesto por los artículos 5º, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, ya que el promovente de manera previa a este recurso no tenía la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

IV. **Pruebas.** Si bien la parte recurrente no ofreció prueba alguna, el incumplimiento de dicha carga procesal no acarrea el desechamiento del medio de impugnación, tal y como se desprende de la **Tesis XXIII/2000** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que lleva por rubro **PRUEBAS. LA FALTA DE SU OFRECIMIENTO NO ACARREA LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO**; máxime que la autoridad electoral, al rendir su informe circunstanciado hizo llegar diverso material probatorio, por lo que también resulta aplicable la **Jurisprudencia 19/2008**, que lleva por rubro **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, de la cual se desprende que el caudal probatorio que ingresa al proceso pertenece a éste y no a la parte que lo aportó.

V. **Domicilio y autorizados del actor.** Téngase al promovente señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Miguel Barragán 930, interior 7, colonia Alamos, San Luis Potosí, S.L.P., autorizando para tal fin al profesionista que indica en su escrito impugnativo, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 14, de la Ley de Justicia.

VI. **Tercero interesado.** De las certificaciones que remitió la autoridad responsable⁵, se advierte que no compareció persona alguna a realizar manifestaciones en términos de lo dispuesto en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Justicia en cita.

VII. **Cierre de instrucción.** Finalmente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con fundamento en lo previsto por el artículo 33, fracciones V y VI de la Ley de Justicia, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, procédase a formular el proyecto de resolución dentro del término establecido para tal efecto.

³ **ARTÍCULO 47.** Pueden interponer el recurso de revisión:

[...]

- I. **Cualquier persona por su propio derecho**, o a través de sus representantes legítimos, según corresponda, y de conformidad con la legislación aplicable, o agrupación política estatal que resulte afectada por un acto o resolución de la autoridad u órgano electoral, en cuanto a la determinación y aplicación de sanciones administrativas.

⁴ Resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**

⁵ Así se puede apreciar en la hoja foliada con el número 31 de los autos del expediente.

VIII. Notificación: En términos de lo dispuesto por los numerales 24 fracción I y 27 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese **personalmente** y, de igual manera, colóquese en los **estrados** de este órgano jurisdiccional para su publicidad.

Así lo acuerda y firma la Maestra María Carolina López Rodríguez, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, e instructora en el presente asunto, quien actúa con Secretario de Estudio y Cuenta que autoriza, Licenciado Pablo Alfonso Cervantes González, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado. Doy fe”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<https://www.teeslp.gob.mx>